



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-003-2021-00311-00
<b>Demandante</b>	Sol María Arcia Colón
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería – I.E. la Inmaculada

### AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El **Municipio de Montería – I.E. la Inmaculada**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

###### 2.1. Excepciones propuestas.

El **Municipio de Montería – I.E. la Inmaculada**, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si, el demandado **Municipio de Montería – I.E. la Inmaculada**, es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados a la señora **Sol María Arcia Colón**, en razón a los hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2019, al momento en que transitaba por la calle 36 con carrera 7ª esquina, exactamente en el parque de la Cruz de la ciudad de Montería – Córdoba.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

###### 3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, solicitó a este Despacho se decreten la siguiente prueba testimonial, para que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda:

*“TESTIMONIALES: Sírvase citar y hacer comparecer ante su Despacho en la fecha y hora que Usted disponga a efecto de recepcionar la declaración jurada del señor **RUBÉN DARÍO CAUSIL CAUSIL**, persona mayor de edad con cédula No. 10.932.612 expedida en la ciudad de Montería. Quien puede ser citado por conducto de la suscrita abogada o en su lugar de residencia transversal 22 No, 14- 60 Barrio Edmundo López de la ciudad de Montería, prueba testimonial que tendrá por*

*objeto, que declare todo lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda de REPARACION DIRECTA y la contestación que se dé a la misma y cualquier otro hecho o circunstancia que interese a la verdad del proceso.”*

Por ser procedente, el Despacho decretará la prueba testimonial antes relacionada. Por consiguiente, cítese al señor **Rubén Darío Causil Causil**, a fin de que declare sobre lo que le conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, deponga sobre los hechos de la demanda.

**3.1.3** La parte demandante, solicitó a este Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

*“INTERROGATORIO DE PARTES Sírvase citar en la fecha y hora que Usted disponga al señor RECTOR de la INSTITUCION EDUCATIVA la INMACULADA con sede en la ciudad de Montería – Córdoba a efecto de que rinda interrogatorio de partes en los términos que establece la ley procesal, reservándome el derecho de presentar el interrogatorio de sobre cerrado o realizarlo directamente en la diligencia y/o audiencia de pruebas.”*

El anterior interrogatorio de parte será negado, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades públicas, sin importar el orden de éstas.

**3.1.4** La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara a la Secretaría de Educación Municipal de Montería y/o a quien corresponda en dicha entidad territorial a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

*“1. Igualmente como prueba se solicitará se Oficie a la Secretaria de Educación Municipal de Montería – Córdoba y/o a quien corresponda en dicha entidad territorial a efecto de que remita con destino a este proceso, un informe completo, detallado y pormenorizado en relación con los hechos y/o fundamentos fácticos del medio de control, y con los resultados obtenidos por la comisión de los funcionarios que en ejercicio de sus atribuciones de control y vigilancia realizaron conforme a la respuesta dada a nuestra petición Radicado No. Radicado ER – 6991, así mismo, se deberá anexar a este informe, copia completa de todo el expediente administrativo que exista en relación con los hechos de la demanda en la Secretaria de Educación Municipal de Montería – Oficina de Inspección, Vigilancia y Control.”*

En este sentido, el Despacho decretará la solicitud probatoria dirigida a Secretaría de Educación Municipal de Montería y/o a quien corresponda en dicha entidad territorial, por cuanto, en los anexos del expediente de la demanda, observa el Despacho que la parte accionante acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la prueba documental, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, se ordenará que, por secretaría, se requiera a la Secretaría de Educación Municipal de Montería, para que allegue copia integra del expediente contentivo de la investigación realizada sobre los hechos aquí debatidos, ocurridos el 4 de octubre de 2019, en los que resultó lesionada la señora Sol María Arcia Colón.

Así mismo, la parte demandante solicitó a este Despacho lo siguiente:

*“1. Sírvase señor Juez, como prueba a favor de la parte demandante y en razón a que la información objeto de prueba no se encuentra en poder de mi poderdante sino en manos de un tercero, ordenar oficiar a la empresa promotora de salud, SALUD TOTAL y a la institución prestadora de salud ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. – CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS de la ciudad de Montería a objeto de que certifique y remita con destino a este proceso toda la historia clínica contentiva de los procedimientos quirúrgicos, tratamientos médicos, exámenes, valoraciones y demás relacionados con los daños y perjuicios –lesiones originadas y con ocasión al accidente sufrido por la mencionada señora SOL MARIA ARCIA COLON C.C. 22.517.165 el pasado 4 de octubre de 2019, así mismo, se deberá certificar por el médico tratante sobre el estado y secuelas de sus lesiones. Esta solicitud la hago de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 175 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.”*

Una vez revisado los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de obtener las pruebas documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará esta solicitud probatoria realizada por la parte demandante.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Montería – I.E. la Inmaculada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** La parte demandada, solicitó a este Despacho se oficiara a la Secretaría de Tránsito Municipal de Montería, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1. *Ofíciase a la Secretaría de Tránsito Municipal de Montería a fin de que aporte al proceso copia de la licencia de conducción para motocicletas, correspondiente a la señora Sol María Arcia Colón, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.517.165 expedida en Barranquilla. De igual modo se solicitará sea aportada constancia de que dicha licencia, en caso de existir, se encuentra vigente y si además lo estaba para la época de ocurrencia del siniestro (4 de octubre de 2019) y si existen anotaciones de multas por motivo de infracciones de tránsito referidas a la ciudadana demandante.*

Se tiene que una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, se observa que la parte demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad, a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual prohíbe que el Juez decrete prueba documental cuando no se acredite que la parte solicitante la haya solicitado previamente a través de petición. En atención a lo anterior, el Juzgado negará la anterior solicitud probatoria.

Así las cosas, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de practica de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA, por lo que se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Ana Carolina Mercado Gazabon, identificada con la C.C. N° 52.715.172 y portadora de la T.P. N° 135.189 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del **Municipio de Montería – I.E. la Inmaculada.**

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Municipio de Montería – I.E. la Inmaculada, con su contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEPTIMO:** Respecto de las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, se resuelve:

- Por secretaría, oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Montería y/o a quien corresponda, para que allegue copia integra del expediente contentivo de la investigación administrativa realizada sobre los hechos aquí debatidos, ocurridos el 4 de octubre de 2019, en los que resultó lesionada la señora Sol María Arcia Colón.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- **DECRETAR** como prueba testimonial (declaración de terceros) en favor de la parte actora el testimonio del señor: **Rubén Darío Causil Causil**, a fin de que declare sobre lo que le conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión del testigo a la audiencia virtual.

**OCTAVO:** **Negar** las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** **Negar** la solicitud probatoria realizada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día **martes diez (10) de septiembre de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual y a las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**DECIMOPRIMERO:** Reconózcase personería a la abogada Ana Carolina Mercado Gazabon, identificada con la C.C. N° 52.715.172 y portadora de la T.P. N° 135.189 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Clase de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00368
<b>Demandante</b>	KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU DE MOÑITOS.

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA EXCEPCIONES DECRETA PRUEBAS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, razón por la cual se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.*

Adicionalmente indica la norma que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Así las cosas, en el presente asunto corresponde desarrollar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes, a sus apoderados para que concurran a la mencionada diligencia el día **miércoles dieciséis (16) de octubre de 2024 a las 02:30 p.m.**

Ahora bien, se advierte que la parte ejecutada solicitó el interrogatorio de parte a la ejecutante KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ, por ser procedente y además posible y conveniente, se decretará la mencionada prueba, de conformidad con lo indicado en la norma antes referida.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ... **las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*



La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La citación a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos registrados, para que accedan a dicho enlace diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**2.-** El abogado JOSÉ IGNACIO PLAZA MURILLO, identificado con la C. C. No. 1.067.935.517 y T. P. No. 314.478 del C. S. de la J., aporta poder y documentación anexa, otorgado por YULIS PAOLA FUENTES CUADRADO, identificada con la C. C. No. 1.0663.728.005, representante legal de la ejecutada, como apoderado de la accionada E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **jueves diecisiete (17) de octubre de 2024 a las 02:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

**SEGUNDO:** Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad ejecutada. En consecuencia, cítese a la accionante KASANDRA MARÍA SOLANO ÁLVAREZ, para que resuelva interrogatorio, en la hora y fecha antes indicada.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia que se celebrará el día **miércoles dieciséis (16) de octubre de 2024 a las 02:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual y a las partes se le enviará previamente el enlace a la dirección de correo electrónico registrada, para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado JOSÉ IGNACIO PLAZA MURILLO, identificado con la C. C. No. 1.067.935.517 y T. P. No. 314.478 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la accionada E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 10 de mayo de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2019-00052-00
<b>Demandante</b>	Pedro Nel Naranjo Bertel y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

### **AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**La Nación – Fiscalía General de la Nación**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### **2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

###### **2.1. Excepciones propuestas.**

Las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2015, donde resultó capturado el señor Pedro Nel Naranjo Bertel, y por la privación injusta de la libertad de este durante el interregno de tiempo comprendido entre el 5 de septiembre de 2015 y el 26 de diciembre de 2016.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

###### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante realizó la siguiente solicitud probatoria:

*“Respetuosamente se solicita se decrete como prueba el testimonio de los señores:*

- *ANDRÉS GILBERTO SERRANO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.922.458, quien puede ser ubicado en la dirección: diagonal 11 número 32-28 barrio Edmundo López 4 etapa – Montería. Celular 3002061911.*
- *EVARISTO MANUEL CORDERO GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.767.003, quien puede ser ubicado en la dirección: Calle 19 número 7-10 barrio colon – Montería. Celular 3106018700.*
- *JORGE ELIECER CASARUBIA CHANTAK, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.933.593, quien puede ser ubicado en la dirección: transversal 14 número 5-32 barrio P5 – Montería. Celular 3167442835.*
- *RAÚL FAJARDO PAUTT, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.008.637 quien puede ser ubicado en la dirección: manzana 129 lote 1 Apartamento Barrio Mogambito – Montería. Celular 3003490814.*

*Para que rindan declaración en audiencia, de todo aquello que les conste frente a la situación del señor PEDRO NEL NARANJO VERTEL y den respuesta a las preguntas que se formularán en su momento frente a los siguientes temas:*

*(...).*

La parte demandante solicita que se cite como testigos a los señores **Andrés Gilberto Serrano Contreras, Evaristo Manuel Cordero Garavito, Jorge Eliecer Casarubia Chantak y Raúl Fajardo Pautt**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda. Por consiguiente, el Despacho **decretará** las pruebas testimoniales.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por las demandadas Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con sus respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2. La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, no realizó solicitudes probatorias.

**3.2.3. La Nación – Fiscalía General de la Nación**, no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

Así las cosas, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de practica de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA, por lo que se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.692.139, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 220.422 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, pues una vez revisado el poder aportado, este se ajusta a derecho.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada María Alejandra Espinosa Paternina, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.114.952, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 119.104 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues una vez revisado el poder aportado, este se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda y los aportados oportunamente por las demandadas con sus respectivas contestaciones a la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

**SEXTO:** Respecto de las solicitudes probatorias de la parte demandante se resuelve:

**Declaración de terceros:** Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO
Andrés Gilberto Serrano Contreras	1.067.922.458	NO
Evaristo Manuel Cordero Garavito	10.767.003	NO
Jorge Eliecer Casarubia Chantak	10.933.593	NO
Raúl Fajardo Pautt	18.008.637	NO

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

**SÉPTIMO:** Las demandadas no realizaron solicitudes probatorias.

**OCTAVO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, previstas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrarán el día martes **veinticuatro (24) de septiembre de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual y a las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.692.139, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 220.422 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

**DÉCIMO:** Reconocer personería a la abogada María Alejandra Espinosa Paternina, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.114.952, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 119.104 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2019-00160-00
<b>Demandante</b>	Ever Elías Burgos Cogollo y otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

### AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES:

##### 1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

**El Municipio de Cereté**, no contestó la demanda.

##### 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

###### 2.1. Excepciones propuestas.

La demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO:

Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si el **Municipio de Cereté**, es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios de orden material e inmaterial, ocasionados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el día 14 de febrero de 2017, cuando se incendió la casa de la señora Ayda Cogollo de Burgos, quemándose toda la vivienda y lo que había en su interior.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

###### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante realizó la siguiente solicitud probatoria:

*“Sírvasse recibir la declaración jurada de los señores:*

*MYRIAM LUZ MAUSSA PORRAS, quien se encuentra domiciliada en la Calle 16 No 15 – 21 Barrio Venus, Cerete.*

*BEATRIZ ELENA ELJACK ORTIZ, quien se encuentra domiciliada en la carrera 18ª No 14 – 10 Barrio Venus. Cereté.*

*ABRAHAM ANGULO GARCÍA, quien se encuentra domiciliada en la Carrera 12 No 9ª – 8. Barrio la Esperanza.*

*OSCAR DAVID GARCÍA PÉREZ, quien se encuentra domiciliada en la carrera 10C No 9B – 36 Barrio San Pedro.*

*FREDY DOMINGO CAMACHO GONZÁLEZ, quien se encuentra domiciliada en la Vereda La Lucha – Calle Principal – Córdoba. Sin nomenclatura.*

*Todo lo anterior lo solicito, para que ratifique acerca de los hechos de esta demanda, como también los prejuicios ocasionados a los demandantes.*

(...).

La parte demandante solicita que se cite como testigos a los señores (as) **Myriam Luz Maussa Porras, Beatriz Elena Eljack Ortiz, Abraham Angulo García, Oscar David García Pérez Y Fredy Domingo Camacho González**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda. Por consiguiente, el Despacho **decretará** las pruebas testimoniales.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**3.2.1.** El Municipio de Cereté no contestó la demanda.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Cereté.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

**SEXTO:** Respecto de las solicitudes probatorias de la parte demandante se resuelve:

**Declaración de terceros:** Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

Myriam Luz Maussa Porras  
Beatriz Elena Eljack Ortiz  
Abraham Angulo García  
Oscar David García Pérez  
Fredy Domingo Camacho González,

Corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

**SÉPTIMO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, previstas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrarán el día martes **primero (1) de octubre de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual y a las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00400
<b>Demandante</b>	Francisca De La Concepción Tirado Madera
<b>Demandado</b>	Nación-Mineducación-Fomag

### AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, que, en providencia de 01 de febrero de 2024, confirmó la sentencia de fecha 30-03-2023 proferida por el despacho que negó a las pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 10 de mayo de 2024, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2022-00026-00
<b>Demandante</b>	Gilberania Jiménez Fuentes
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM

### AUTO INADMITE CONTESTACION

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

##### DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que, quien actúa como apoderada general de la entidad es la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, quien a su vez le sustituyó poder al abogado David Emilio Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J.

Sin embargo, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que se allegó escritura pública donde se otorga poder general para ejercer la representación del FNPSM, a la Dra. **Sandra Milena Burgos Beltrán**, es decir, persona diferente a quien sustituyó el poder.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder general donde faculte a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, para ejercer la representación judicial de la entidad, o en su defecto, allegue memorial de sustitución de poder otorgado por la Dra. **Sandra Milena Burgos Beltrán** al abogado **David Emilio Cubillos Morales**, con un nuevo escrito de contestación de demanda donde se corrija la falencia señalada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

#### II. RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: No reconocer** personería jurídica al abogado David Emilio Cubillos Morales identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder general donde faculte a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, para ejercer la representación judicial de la entidad, o en su defecto, allegue memorial de sustitución de poder otorgado por la Dra. **Sandra Milena Burgos Beltrán**

al abogado **David Emilio Cubillos Morales**, con un nuevo escrito de contestación de demanda donde se corrija la falencia señalada, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2022-00228-00
<b>Demandante</b>	Álvaro Manuel Negrete García y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

### **AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

**La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

**La Nación – Fiscalía General de la Nación**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### **2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

###### **2.1. Excepciones propuestas.**

Las demandas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2012, donde resultaron capturados los señores Álvaro Manuel Negrete García y Rubén Darío Pérez Castro, y por la privación injusta de la libertad de estos durante los interregnos de tiempo comprendidos entre el 27 de marzo de 2012 y el 30 de abril de 2014 (tiempo privado de la libertad de Álvaro Manuel Negrete García), y del 27 de marzo de 2012 al 14 de abril de 2015 (tiempo privado de la libertad de Rubén Darío Pérez Castro).

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

###### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2. La parte demandante realizo la siguiente solicitud probatoria:**

*“Se solicitará al Juez de conocimiento que escuche en declaraciones juradas como testigos de los demandantes de ALVARO MANUEL NEGRETE GARCIA a los señores: 1. HERIBERTO MANUEL MONTROYA DÍAZ, quien se identifica con la CC N° 71975600, celular N° 3205216311, correo hmontoya759@gmail.com, residente en la calle larga del corregimiento de Santa Lucía, municipio de Montería, 2. JORGE BANQUETH PÉREZ, quien se identifica con la CC. N° 2719603, celular 3145260328, Correo: jorgebanqueth1@gmail.com, residente en la calle larga del corregimiento de Santa Lucía, municipio de Montería, 3. JAIME ALBERTO PINEDA RIVERA quien se identifica con la CC N° 70503732, celular 3117482589, Correo: japirl4@gmall.com, residente en la calle larga del corregimiento de Santa Lucia, municipio de Montería, 4. TEOBALDO ENRIQUE LOPEZ VIDAL, quien se identifica con la CC N° 6880967, celular 3118036422, correo: teol8664@gmail.com, residente en la calle larga del corregimiento de Santa Lucía, municipio de Montería, 5. MARIO MIGUEL MORELO PÉREZ quien se identifica con la CC N° 1067884200,, celular 3126905317, correo: mariomiguel13@hotmail.com, residente en a calle larga del corregimiento de Santa Lucia, municipio de Montería, 6. MARITZA DEL CARMEN MARTINEZ PAEZ quien se identifica con la CC N° 25969727, celular, 3114040034, correo: jaunditorres09@gmail.com, residente en la calle larga del corregimiento de Santa Lucia, municipio de Montería, 7. ASael JOSAFET NEGRETE MARTÍNEZ quien se identifica con la CC N° 2719607, celular 3106534481, correo: negreteasael17@gmail.com, residente en la calle larga del corregimiento de Santa Lucía, municipio de Montería, 8. LUZ EMELSY SEHUANES LOZANO quien se identifica con la CC N° 64725094, residente en la Carrera 48 # 23B 30 Barrio Las Margaritas de Sincelejo, celular 3012363264, correo: lucyseh@hotmail.com. Igualmente se solicitará al Juez de conocimiento que escuche en declaraciones juradas como testigos de los demandantes de RUBEN DARIO PEREZ CASTRO a los señores: 1. MARTA ISABEL VILLADIEGO OSUNA, quien se identifica con la CC N° 34.964.198, residente el barrio Rancho Grande, Manzana 15 Lote 21 en Montería, Córdoba, celular 3214540230. Correo: martaisabelvilladiego12@gmail.com, 2. OSCAR ENRIQUE ALVAREZ PEREZ, quien se identifica con la CC N\* 70.525.809, residente en la calle 2A, carrera 327, en Santa Lucía corregimiento de Montería, celular 3137746518. Correo marijuli97@gmail.com, 3. NILVA ROSA PERTUZ VILLADIEGO, quien se identifica con la CC N° 25.911.821, residente en la calle 3, carrera 1A-25, Santa Lucía corregimiento de Montería, celular 3107254079, correo nilvarosapertuz@gmail.com, 4. MARIANELA DEL CARMEN HERNANDEZ BARON, quien se identifica con la CC N° 50.923.610, residente en la calle 3, carrera 2-25. En Santa Lucia, corregimiento de Montería, celular 3106381761 Correo: monicaceballoshernandez@gmail.com, 5. CARLOS GUSTAVO GIRON NAVARRO, quien se identifica con la CC N° 1.062.954.429, residente en la calle 64, carrera 12, Edificio San Rafael, barrio: La Castellana Montería, celular: 3008085487, Correo: carlosgustavo1991@hotmail.com 6. EMERILDA DEL CARMEN AVILA MONTIEL, quien se identifica con la CC N° 50.934.154, residente en la calle 3, carrera 74-20, en Santa Lucía, corregimiento de Montería, celular: 3022777520. Correo: eduardopaeztovar@outlook.com, 7. EDUARDO ENRIQUE PAEZ SUAREZ, quien se identifica con la CC N° 78.753.314, residente en la calle 3, carrera 4-20, en Santa Lucia, corregimiento de Montería, celular 3022777520, Correo [eduardopaeztovar@outlook.com](mailto:eduardopaeztovar@outlook.com), 8.GUSTAVO MANUEL LOZANO SANCHES, quien se Identifica con la CC N° 1.068.585.652, residente en la calle 4, carrera 3-15, en Santa Lucía, corregimiento de Montería, celular 3206998306, Correo gustavolozano1106@gmail.com, 9. MIGUEL MARIANO BARON POSADA, quien se identifica con la CC N° 6.577.821, residente en la calle 3, carrera 3-60, en Santa Lucia, corregimiento de Montería, celular 3145177246, Correo: maria.claudia.baron.martinez@gmail.com.*

*Estos testigos serán llamados a declarar para que depongan lo que sepan y conozcan acerca de los hechos 1 al 35 de esta solicitud, especialmente sobre los daños sufridas por los solicitantes, ellos conocen y saben de los sufrimientos de los demandantes, a raíz de la privación injusta de su libertad de ALVARO MANUEL NEGRETE GARCIA y RUBEN DARIO PEREZ CASTRO, saben de los daños morales y a la vida de relación de los demandantes, estas pruebas, son pertinentes, porque estos testigos conocen los hechos que acá se exponen y los daños sufridos por los demandantes, son conducentes porque servirán para establecer la verdad en un eventual proceso y son útiles, porque en caso que no haya conciliación prejudicial o judicial, llevaran a la judicatura a obtener la certeza de los hechos de la demanda.”*

La parte demandante solicita que se cite como testigos del señor **ÁLVARO MANUEL NEGRETE GARCÍA** a los señores (as):

Heriberto Manuel Montoya Díaz

Jorge Banqueth Pérez

Jaime Alberto Pineda Rivera

Teobaldo Enrique López Vidal  
Mario Miguel Mórelo Pérez  
Maritza Del Carmen Martínez Páez  
Asael Josafet Negrete Martínez  
Luz Emelsy Sehuanes Lozano

Y como testigos del señor **RUBÉN DARÍO PÉREZ CASTRO** a los señores (as):

Marta Isabel Villadiego Osuna  
Oscar Enrique Álvarez Pérez  
Nilva Rosa Pertuz Villadiego  
Marianela Del Carmen Hernández Barón  
Carlos Gustavo Girón Navarro  
Emerilda Del Carmen Ávila Montiel  
Eduardo Enrique Páez Suarez  
Gustavo Manuel Lozano Sanches  
Miguel Mariano Barón Posada

A fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda. Por consiguiente, el Despacho decretará las pruebas testimoniales.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por las demandadas Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con sus respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2. La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** no realizó solicitudes probatorias.

**3.2.3. La Nación – Fiscalía General de la Nación,** no realizó solicitudes probatorias.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.692.139, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 220.422 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, pues una vez revisado el poder aportado, este se ajusta a derecho.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada María Alejandra Espinosa Paternina, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.114.952, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 119.104 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues una vez revisado el poder aportado, este se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda y los aportados oportunamente por la parte demandada con la contestación a la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

**SEXTO:** Respecto de las solicitudes probatorias de la parte demandante se resuelve:

**Declaración de terceros:** Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	CORREO ELECTRÓNICO
Heriberto Manuel Montoya Díaz	71.975.600	<a href="mailto:hmontoya759@gmail.com">hmontoya759@gmail.com</a>
Jorge Banqueth Pérez	2.719.603	<a href="mailto:jorgebanqueth1@gmail.com">jorgebanqueth1@gmail.com</a>
Jaime Alberto Pineda Rivera	70.503.732	<a href="mailto:japirl4@gmail.com">japirl4@gmail.com</a>
Teobaldo Enrique López Vidal	6.880.967	<a href="mailto:teol8664@gmail.com">teol8664@gmail.com</a>
Mario Miguel Mórelo Pérez	1.067.884.200	<a href="mailto:mariomiguel13@hotmail.com">mariomiguel13@hotmail.com</a>
Maritza Del Carmen Martínez Páez	25.969.727	<a href="mailto:jaunditorres09@gmail.com">jaunditorres09@gmail.com</a>
Asael Josafet Negrete Martínez	2.719.607	<a href="mailto:negreteasael17@gmail.com">negreteasael17@gmail.com</a>
Luz Emelsy Sehuanes Lozano	64.725.094	<a href="mailto:lucyseh@hotmail.com">lucyseh@hotmail.com</a>
Marta Isabel Villadiego Osuna	34.964.198	<a href="mailto:martaisabelvilladiego12@gmail.com">martaisabelvilladiego12@gmail.com</a>
Oscar Enrique Álvarez Pérez	70.525.809	<a href="mailto:marijuli97@gmail.com">marijuli97@gmail.com</a>
Nilva Rosa Pertuz Villadiego	25.911.821	<a href="mailto:nilvarosapertuz@gmail.com">nilvarosapertuz@gmail.com</a>
Marianela Del C. Hernández Barón	50.923.610	<a href="mailto:monicaceballoshernandez@gmail.com">monicaceballoshernandez@gmail.com</a>
Carlos Gustavo Girón Navarro	1.062.954.429	<a href="mailto:carlosgustavo1991@hotmail.com">carlosgustavo1991@hotmail.com</a>
Emerilda Del Carmen Ávila Montiel	50.934.154	<a href="mailto:eduardopaeztovar@outlook.com">eduardopaeztovar@outlook.com</a>
Eduardo Enrique Páez Suarez	78.753.314	<a href="mailto:eduardopaeztovar@outlook.com">eduardopaeztovar@outlook.com</a>
Gustavo Manuel Lozano Sanches	1.068.585.652	<a href="mailto:gustavolozano1106@gmail.com">gustavolozano1106@gmail.com</a>
Miguel Mariano Barón Posada	6.577.821	<a href="mailto:maria.claudia.baron.martinez@gmail.com">maria.claudia.baron.martinez@gmail.com</a>

Corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

**SÉPTIMO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día **jueves veintidós (22) de agosto de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual y a las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.692.139, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 220.422 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada María Alejandra Espinosa Paternina, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.114.952, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 119.104 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00640
<b>Demandante</b>	Evelin Estela Escobar Noguera
<b>Demandado</b>	Nación-Mineducación-FOMAG

### AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE, que, en providencia de 07 de diciembre de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la accionante contra la sentencia de fecha 30-06-2023 que negó pretensiones, y en consecuencia ejecutoriada la sentencia.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 10 de mayo de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00645
<b>Demandante</b>	Leidis Margoth Vergara Navarro
<b>Demandado</b>	Nación-Mineducación-FOMAG

### AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE, que, en providencia de 07 de diciembre de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la accionante contra la sentencia de fecha 30-06-2023 que negó pretensiones, y en consecuencia ejecutoriada la sentencia.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 10 de mayo de 2024, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00657
<b>Demandante</b>	Lucy Esther López Díaz
<b>Demandado</b>	Nación-Mineducación-FOMAG

### AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE, que en providencia de 07 de diciembre de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la accionante contra la sentencia de fecha 10-07-2023 que negó pretensiones, y en consecuencia ejecutoriada la sentencia.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 10 de mayo de 2024, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00668
<b>Demandante</b>	Yazmín Del Carmen Díaz Vidal
<b>Demandado</b>	Nación-Mineducación-FOMAG

### AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que, en providencia de 07 de diciembre de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la accionante contra la sentencia de fecha 10-07-2023 que negó pretensiones, y dio por terminado proceso.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 10 de mayo de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00679
<b>Demandante</b>	Francisco Alberto Buevas Doria
<b>Demandado</b>	Nación-Mineducación-FOMAG

### AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que, en providencia de 07 de diciembre de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la accionante contra la sentencia de fecha 10-07-2023 que negó pretensiones, y dio por terminado proceso.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 10 de mayo de 2024, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2024-00078-00
<b>Demandante</b>	Lucy Barón Sánchez y Tatiana Paola López Barón
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – Unidad de Sanidad Policía Nacional De Montería (Córdoba)

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto que inadmitió la demanda, previas las siguientes,

**I. TRAMITE**

**a) Decisión recurrida**

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, el Despacho inadmitió la demanda, como quiera que no se aportó certificado de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, el cual se consideró era obligatorio agotar al tenor de los artículos 89 y 92 de la Ley 2220 de 2022.

**b) Recurso interpuesto.**

Expone el demandante en el recurso, que el Despacho no debió exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues lo que se está reclamando es un asunto de carácter laboral, derechos estos que, al ser ciertos, indiscutibles e irrenunciables, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

**c) Traslado.**

En el presente caso, no resulta necesario correr traslado a la parte contraria, por cuanto no se ha trabado la litis.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto, como quiera que es procedente conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, y fue presentado la parte recurrente en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.<sup>2</sup>.

Comienza el Despacho por decir, que respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se venía asumiendo una posición consistente en que en tratándose de asuntos laborales y de seguridad social, al permitirse la conciliación (*siempre que no afectara derechos ciertos e indiscutibles*) conforme al literal 5 del artículo 89 de la Ley

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." Resaltado fuera de texto.

2220 de 2022<sup>3</sup>, entraba dentro de los asuntos conciliables, y que como consecuencia de permitirse la conciliación sobre dichos derechos, entonces al tenor del inciso 2 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022<sup>4</sup>, debía agotarse la conciliación, al estar dicho asunto enmarcado en la norma que exige como requisito de procedibilidad la conciliación judicial.

Ahora bien, haciendo un estudio integral y acucioso de la normativa contenida en la Ley 2220 de 2022, el Despacho asume una posición contrapuesta a la que venía aplicando para estos asuntos, pues, conforme al Parágrafo 1 del artículo 67 de la norma citada, **la conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad**, es decir, la regla general es que la conciliación como requisito de procedibilidad no se exija para asuntos laborales.

En esa misma línea, y de acuerdo con la interpretación armónica que se le debe dar al literal 5 del artículo 89 de la premencionada ley cuando indica que “...*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*”, es que la conciliación es facultativa en tratándose de asuntos laborales y de la seguridad social, y que al no ser obligatorio o imperante, no podría exigirse el requisito de procedibilidad de conciliación judicial, pues, aún cuando esté contenido en el artículo 92 ibidem, ello no hace que se convierta en obligatorio, sino que ratifica que es facultativo al indicar que en conciliación de asuntos laborales y de seguridad social “...**se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley**”, es decir, que sigue siendo facultativo al indicar dicha norma la palabra “podrá”.

Así las cosas, el Despacho adopta esta última posición, y por consiguiente, al haberse exigido dicho requisito en el auto inadmisorio, repondrá dicha decisión y en su lugar, por estar ajustada a derecho la demanda se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 14 de marzo de 2024, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

---

<sup>3</sup> El numeral 5 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

(...).

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social **podrá** conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.* Resaltado fuera de texto.

<sup>4</sup> El numeral 2 del artículo 92 de la mencionada ley establece:

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.* Resaltado fuera de texto.  
(...).

**SEGUNDO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lucy Barón Sánchez y Tatiana Paola López Barón contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – Unidad de Sanidad Policía Nacional De Montería (Córdoba).

**TERCERO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – Unidad de Sanidad Policía Nacional De Montería (Córdoba), a la Agencia Nacional de Defensa jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje Dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, El cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**SEXTO:** Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2024-00102-00
<b>Demandante</b>	Fernel Enrique Monterrosa Cantero y otros
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital San José de Tierralta

### AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de reparación directa presentada por **Fernel Enrique Monterrosa Cantero, Jeison Andrés Monterrosa Gómez, Jhon Jairo Peinado Gómez Sandra Milena Peinado Gómez y Yamilet Esther Monterrosa Gómez**, contra la E.S.E Hospital San José de Tierralta, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el día 4 de abril de 2024, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, al evidenciar que no se aportó documento de creación, existencia y representación legal de la E.S.E Hospital San José de Tierralta, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles a fin de que corrigiera el defecto señalado.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora encontrándose dentro del término concedido, subsanó la inconsistencia señalada en el auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda de reparación directa presentada por **Fernel Enrique Monterrosa Cantero, Jeison Andrés Monterrosa Gómez, Jhon Jairo Peinado Gómez Sandra Milena Peinado Gómez y Yamilet Esther Monterrosa Gómez**, contra E.S.E Hospital San José de Tierralta, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa presentada por **Fernel Enrique Monterrosa Cantero, Jeison Andrés Monterrosa Gómez, Jhon Jairo Peinado Gómez Sandra Milena Peinado Gómez y Yamilet Esther Monterrosa Gómez** contra la **E.S.E Hospital San José de Tierralta**.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la **E.S.E Hospital San José de Tierralta** y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido

en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2024-00116-00
<b>Demandante</b>	Casilda Cecilia Díaz Moreno
<b>Demandado</b>	Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

### AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Casilda Cecilia Díaz Moreno**, contra el Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el día 04 de abril de 2024, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, al evidenciar que no se aportó poder para actuar como apoderado de la parte demandante, certificado y/o documento de creación, existencia y representación legal del Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento y la constancia de conciliación, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija todos los defectos señalados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora encontrándose dentro del término concedido, subsanó las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, la nota de presentación personal del poder allegado es ilegible.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso real a la administración de justicia, el Despacho admitirá la presente demanda y requerirá a la parte actora para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del poder especial que lo faculta para actuar como apoderado, el cual debe ser legible en su integridad, muy especialmente la nota de presentación personal.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho tampoco reconocerá personería al abogado Johan Cardona Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.033.193.323, y portador de la tarjeta profesional Nro. 424.331 del C.S de la J, para actuar como apoderado sustituto.

Por consiguiente, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Casilda Cecilia Díaz Moreno** contra el Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Casilda Cecilia Díaz Moreno** contra el **Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento**.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al **Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento** y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del poder especial que lo faculta para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, el cual debe ser legible en su integridad, muy especialmente la nota de presentación personal.

**SÉPTIMO:** No reconocer personería para actuar a los abogados Alfredo Adolfo Agamez Meléndez y Johan Cardona Ruiz, de conformidad con lo motivado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2024-00122-00
<b>Demandante</b>	Kevin Andrés Márquez Luna
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Kevin Andrés Márquez Luna**, contra la **Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.**, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES.**

Mediante auto proferido el día 04 de abril de 2024, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, al evidenciar que no se aportó poder para actuar como apoderado de la parte demandante, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la falencia señalada.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora encontrándose dentro del término concedido subsanó la inconsistencia señalada en el auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Kevin Andrés Márquez Luna** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.**, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Kevin Andrés Márquez Luna** contra la **Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.**

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la **Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

**SEXTO:** Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2024-00123
<b>Demandante</b>	José Joaquín Lorduy López
<b>Demandado</b>	Nación Ministerio De Defensa Armada Nacional - La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL

### AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el auto de fecha 04 de abril de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue inadmitido mediante auto de fecha 04 de abril de 2024, en razón a que la parte demandante no había agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.

Vencido el termino concedido, sería del caso rechazar la demanda, no obstante, y como quiera que el Despacho ha cambiado de posición frente a la temática, procederá a fijar su posición conforme se explica en las siguientes líneas.

Comienza el Despacho por decir, que respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se venía asumiendo una posición consistente en que en tratándose de asuntos laborales y de **seguridad social**, al permitirse la conciliación (*siempre que no afectara derechos ciertos e indiscutibles*) conforme al literal 5 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, entraba dentro de los asuntos conciliables, y que como consecuencia de permitirse la conciliación sobre dichos derechos, entonces al tenor del inciso 2 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022<sup>2</sup>, debía agotarse la conciliación, al estar

<sup>1</sup> El numeral 5 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...).

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social **podrá** conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Resaltado fuera de texto.

<sup>2</sup> El numeral 2 del artículo 92 de la mencionada ley establece:

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. Resaltado fuera de texto.  
(...).

dicho asunto enmarcado en la norma que exige como requisito de procedibilidad la conciliación judicial.

Ahora bien, haciendo un estudio integral y acucioso de la normativa contenida en la Ley 2220 de 2022, el Despacho asume una posición contrapuesta a la que venía aplicando para estos asuntos, pues, de acuerdo con la interpretación armónica que se le debe dar al literal 5 del artículo 89 de la premencionada ley cuando indica que “...*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*”, es que la conciliación es facultativa en tratándose de asuntos laborales y de la **seguridad social**, y que al no ser obligatorio o imperante, no podría exigirse el requisito de procedibilidad de conciliación judicial, pues, aún cuando esté contenido en el artículo 92 ibidem, ello no hace que se convierta en obligatorio, sino que ratifica que es facultativo al indicar que en conciliación de asuntos laborales y de seguridad social “...**se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley**”, es decir, que sigue siendo facultativo al indicar dicha norma la palabra “podrá”.

Así las cosas, el Despacho adopta esta última posición, y por consiguiente, al haberse exigido dicho requisito en el auto inadmisorio, dejará sin efecto la decisión de inadmisión y en su lugar, por estar ajustada a derecho la demanda se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 04 de abril de 2024, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Joaquín Lorduy López contra la Nación Ministerio De Defensa Armada Nacional - La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL.

**TERCERO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación Ministerio De Defensa Armada Nacional - La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**SEXTO:** Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2024-00130-00
<b>Demandante</b>	Ledys Isabel Romero Páez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación – FNPSM - Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

**AUTO ACEPTA RETIRO**

Procede el Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 25 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 36.** *Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

En el presente caso, la demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de abril de 2024, no obstante, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por lo cual el Despacho ordenará su retiro en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

Aceptar la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en

la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2024-00154-00
<b>Demandante</b>	Oscar David Guerra Aguado
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
<b>Tema</b>	Sanción por mora

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Oscar David Guerra Aguado** contra la Nación – Ministerio de Educación - F.N.P.S.M., previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El día 26 de abril de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 de julio de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de abril de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Oscar David Guerra Aguado** contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M., reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Oscar David Guerra Aguado** contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del

envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

**SEXTO:** Adviértase a la demandada que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2024-00156-00
<b>Demandante</b>	Hilder Augusto Garces Calderín
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y el Departamento de Córdoba
<b>Tema</b>	Sanción por mora

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Hilder Augusto Garces Calderín** contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El día 29 de abril de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de julio de 2021, frente a la petición presentada el día 27 de abril de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada **Hilder Augusto Garces Calderín** contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Hilder Augusto Garces Calderín**, contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M., el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

**SEXTO:** Adviértase a la demandada que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2024-00157-00
<b>Demandante</b>	Luis Miguel Benites Cogollo
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y el Departamento de Córdoba
<b>Tema</b>	Sanción por mora

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Luis Miguel Benites Cogollo** contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El día 29 de abril de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de julio de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada **Luis Miguel Benites Cogollo** contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Luis Miguel Benites Cogollo**, contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M., al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

**SEXTO:** Advértase a la demandada que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2020-00161-00
<b>Demandante</b>	Surtigas S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Municipio de Chimá

### **AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

**El Municipio de Chimá**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

##### **2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

###### **2.1. Excepciones propuestas.**

**El Municipio de Chimá**, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

##### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.**

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Surtigas S.A. E.S.P.** tiene derecho a que la demandada le reintegre los dineros pagados por concepto de impuesto de alumbrado público de los periodos gravables de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, liquidados en la Resolución No. 0028-IAP-MCH-2019 del 01 de marzo de 2019, Resolución No. 00408-IAP-MCH-2019 del 01 de abril de 2019, Resolución No. 0052-IAP-MCH-2019 del 02 de mayo de 2019, Resolución No. 0065-IAP-MCH-2019 del 04 de junio de 2019, Resolución No. 077-IAP-MCH-2019 del 02 de julio de 2019, Resolución No. 0092-IAP-MCH-2019 del 01 de agosto de 2019, Resolución No. 0105-IAP-MCH-2019 del 02 de septiembre de 2019 y Resolución No. 0118-IAP-MCH-2019 del 01 de octubre de 2019, respectivamente, las cuales fueron confirmadas por la Resolución No. 00156 del 19 de diciembre de 2019 (que resuelve el recurso de consideración del periodo gravable de marzo y abril), Resolución No. 0157 del 19 de diciembre de 2019 (que resuelve el recurso de consideración del periodo gravable de mayo y junio), Resolución No. 0017 del 21 de enero de 2020 (que resuelve el recurso de consideración del periodo gravable de julio y agosto) y la Resolución No. 0016 del 21 de enero de 2020 (que resuelve el recurso de consideración del periodo gravable de septiembre y octubre), o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.1.2.** La parte demandante, solicitó como prueba que *“el municipio de chimá remita copia de todo el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que son objeto de la presente demanda”*.

Una vez revisado los anexos de la demanda, advierte el Despacho que la demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de obtener la prueba documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por **Surtigas S.A. E.S.P.**

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada **Municipio de Chimá** con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**3.2.2.** El **Municipio de Chimá**, solicitó que se ordene la práctica de prueba pericial en las instalaciones de la compañía de **Surtigas S.A. E.S.P.** ubicada en la Calle 6, Carrera 12-41 Calle la Punta y/o coordenadas N° 9°09'02.6"N 75°37'32.7"W, del municipio de Chimá.

La anterior solicitud probatoria será negada por el Despacho, pues la misma se torna innecesaria, dado que, una vez revisada la demanda, evidencia el Despacho que es preciso entender según el acápite **“Concepto de violación”**, que lo que pretende la parte actora es la nulidad de los actos acusados, con fundamento en que la demandada no expidió los actos administrativos previos.

Así las cosas, el estudio de dicha causal de anulación de los actos administrativos, no requiere la solicitud probatoria realizada por el **Municipio de Chimá** consistente en la práctica de prueba pericial en las instalaciones de la compañía de **Surtigas S.A. E.S.P.**

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del **Municipio de Chimá**.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los aportados por la parte demandada Municipio de Chimá en la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEXTO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO:** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**NOVENO:** Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**DÉCIMO:** Reconocer personería a la abogada María Cristina Atencio Humanez, identificada con la C.C. No. 1.063.079.166 y portadora de la T.P. No. 246.301 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Municipio de Chimá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2024-00135-00
<b>Demandante</b>	Leopoldo Villadiego López
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por **Leopoldo Villadiego López** contra la Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda el Despacho encuentra que adolece de algunos requisitos formales, los cuales se pasan a explicar:

1. Mediante el presente medio de control, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el primero, Resolución Nro. 002791 del 15 de agosto de 2023, notificado el 16 de agosto de 2023; y el segundo, **Resolución Nro. 3082 del 25 de septiembre de 2023**, del cual no aportó copia, así como tampoco la respectiva constancia de notificación o comunicación, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de CPACA, norma que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Negrita y subrayado propio del Despacho.*

(...).

Por consiguiente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que aporte copia del acto acusado **Resolución Nro. 3082 del 25 de septiembre de 2023**, con su respectiva constancia de notificación.

2. En cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

*demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrita y subrayado propio del Despacho)*

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se allegó constancia del envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Por consiguiente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que aporte prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3. En cuanto al derecho de postulación y la forma de otorgamiento de los poderes el artículo 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, exponen lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrita y subrayado propio del Despacho.*

(...).

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los poderes otorgados a través de mensaje de datos, establece lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(...).

En el presente caso, tenemos que en el poder especial aportado no se determinan e identifican los asuntos para los que se confiere, pues simplemente se indicó que se confería poder para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin señalar por lo menos, los actos administrativos acusados de nulidad.

Por consiguiente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue nuevo poder especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 73 y siguientes del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija la las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Alain Luna Llorente, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.702.909 de Momil, y portador de la tarjeta profesional Nro. 97.194 del C.S. de la J, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO:** En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2024-00162-00
<b>Demandante</b>	Carmen Teresa Watts Fernández
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción por mora

**AUTO INADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Carmen Teresa Watts Fernández** contra **la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y Municipio de Montería**, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

En cuanto al derecho de postulación y la forma de otorgamiento de los poderes el artículo 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, exponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Negrita y subrayado propio del Despacho.

(...).

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los poderes otorgados a través de mensaje de datos, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(...).

En el presente caso, tenemos que en el poder especial aportado no cumple los requisitos de las normas arriba transcritas, pues al revisarlo constata el Despacho que no fue presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco fue conferido mediate mensaje de datos.

Por consiguiente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue nuevo poder especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 73 y siguientes del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, allegue ratificación del poderdante.

En atención a lo anterior, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija la las falencia aquí señalada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas en la presente providencia.

**TERCERO:** No reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 020 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2020-00003-00
<b>Demandante</b>	Comunicación Celular S.A - COMCEL S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio de la Apartada

### AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba decretada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **28 de febrero de 2024**, este Despacho Judicial ordenó requerir al Concejo Municipal de la Apartada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia la prueba documental que reposa en su poder, así:

*“**SEXTO:** Decretar la solicitud probatoria realiza por la parte demandante dirigida al Concejo Municipal de la Apartada, y consecuentemente:*

*Por secretaría, ofíciase al Concejo Municipal de la Apartada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia del Acuerdo Municipal No. 005 del 30 de mayo de 2018, con sus respectivas reformas.*

*Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).”*

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió Oficio No. **0339 del 17 de abril de 2024**, solicitando dichas pruebas documentales.

Hasta la fecha el Concejo Municipal de la Apartada no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...).*

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**PARÁGRAFO.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá al Concejo Municipal de la Apartada un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el **Auto de fecha 28 de febrero de 2024 y el oficio No. 0339 del 17 de abril de 2024**, el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Finalmente, se exhortará a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al **Concejo Municipal de la Apartada**, para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el **Auto de fecha 28 de febrero de 2024 y el oficio No. 0339 del 17 de abril de 2024**, esto es, copia del Acuerdo Municipal No. 005 del 30 de mayo de 2018, con sus respectivas reformas. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** Requerir al **Concejo Municipal de la Apartada**, para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión

en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad demandada las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

**CUARTO:** Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p style="text-align: center;"><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2020-00004-00
<b>Demandante</b>	COMCEL S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio de Pueblo Nuevo

### **AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

#### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante Auto de fecha **20 de febrero de 2024**, se requirió a la parte actora para que informara al Despacho los datos del proceso que, según su dicho, cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, ello con la finalidad de resolver sobre una eventual acumulación de procesos.

Dentro del término, la parte demandante allegó lo solicitado. Así, al revisar en el aplicativo SAMAI el expediente con radicado Nro. 23-001-33-33-006-2019-00566-00, tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se observa que este finalizó mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2022, y que, además, el objeto de controversia de aquel proceso versaba sobre actos administrativos diferentes a los aquí demandados, pues se debatió la legalidad de la Resolución No. AP-PN-01358 del periodo gravable de octubre, Resolución No. AP-PN-01370 del periodo gravable de noviembre, Resolución No. AP-PN-01381 del periodo gravable de diciembre, Resolución No. 015 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración del periodo gravable de octubre y noviembre y la Resolución No. 017 del 30 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración del periodo gravable de diciembre, mientras que en el presente proceso se debate la nulidad de la Resolución No. 003 del 30 de enero de 2019, por medio de la cual se liquidan los periodos gravables de octubre, noviembre y diciembre, y la Resolución No. 018 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración; por lo que si bien se trata de los mismo periodos gravables, son actos administrativos distintos con plena vigencia, lo que habilita para que sean demandados.

Atendiendo todo lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto no se dan los supuestos establecidos en el artículo 148 del CGP, para ordenar la acumulación del presente procesos con el tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-006-2019-00566-00, pues como se dijo se trata de actos administrativos distintos, debiendo entonces continuarse con el trámite del proceso.

#### **2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

**2.1.2.** Respecto de las solicitudes probatorias realizadas en el acápite **“VII.-PRUEBAS”** numerales **“3, 4, 5, 6, 7 y 8”**, advierte el Despacho que la demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de obtener la prueba documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P,

aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por COMCEL S.A.

## **2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1 El Municipio de Pueblo Nuevo**, no contestó la demanda.

**2.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

## **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse el Despacho de ordenar la acumulación del presente procesos con el tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-006-2019-00566-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**QUINTO:** Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de mayo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 021 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario